



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/MH/D/0465/2018** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**”

<p><b>Resolución del expediente número CI/MH/D/0465/2018</b></p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Número de Registro Federal de Contribuyentes</li><li>• <b>Nota 2:</b> Nombre</li></ul> <p>Eliminado página 2 a la 12</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li></ul> <p>Eliminado página 13 y 14:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre e hipervínculo</li></ul> <p>Eliminado página 17 y 18:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre e hipervínculo</li></ul> <p>Eliminado página 19 y 20:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li></ul> <p>Eliminado página 22:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li></ul> <p>Eliminado página 23:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre e hipervínculo</li></ul> <p>Eliminado página 24:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Hipervínculo</li></ul> <p>Eliminado página 26 y 27</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre e hipervínculo</li></ul> <p>Eliminado página 28 y 29</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre e hipervínculo</li></ul> <p>Eliminado página 30:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li></ul> <p>Eliminado página 38:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li></ul> <p>Eliminado página 39 y 40</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre e hipervínculo</li></ul> <p>Eliminado página 41 y 42:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li></ul> <p>Eliminado página 44</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre e hipervínculo</li></ul>
--	--



	<p>Eliminado página 45:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li></ul> <p>Eliminado página 47:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li></ul> <p>Eliminado página 48</p> <p><b>Nota 1:</b>Nombre e hipervínculo</p> <p>Eliminado página 49:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre e hipervínculo</li></ul> <p>Eliminado página 50</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b>Nombre e hipervínculo</li></ul> <p>Eliminado página 51 a la 53:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li></ul> <p>Eliminado página 56 a la 58:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li></ul> <p>Eliminado página 60:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li></ul> <p>Eliminado página 61</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b>Nombre e hipervínculo</li></ul> <p>Eliminado página 65:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li></ul> <p>Eliminado página 67:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li></ul> <p>Eliminado página 68</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b>Hipervínculo</li></ul> <p>Eliminado página 70</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Hipervínculo</li></ul> <p>Eliminado página 73 y 74:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li></ul> <p>Eliminado página 77 :</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1::</b> Nombre</li></ul>
--	--



	<p>Eliminado página 78:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b>Nombre e hipervínculo</li> </ul> <p>Eliminado página 79:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li> </ul> <p>Eliminado página 80:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Hipervínculo</li> </ul> <p>Eliminado página 81:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b>Nombre e hipervínculo</li> </ul> <p>Eliminado página 82:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li> </ul> <p>Eliminado página 90 a la 92:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre</li> </ul>

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:  
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII,XIV,XVI, XXII,XXIII, XXXIV y XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

**SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/06-01/19:** Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector**, **nacionalidad**, **sexo**, **edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

**ACUERDO CT-E/07-03/19:** Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la



Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.

### **VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/20/2020/19/20:** Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo, y toda vez que el expediente **CI/MH/D/465/2018**, será reportado en el próximo trimestre para las obligaciones de transparencia Artículo 121 fracción XXXIX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de **los hipervínculos, nombres de los videos y hashtag que se pueden consultar en internet en las páginas electrónicas**, en virtud de que la difusión de esos videos en redes sociales generaron comentarios despectivos, ofensivos y degradantes hacia las personas que aparecen en ellos y que fueron grabados sin su consentimiento, provocando afectaciones psicoemocionales repercutiendo negativamente en su ámbito familiar y social, en contra de las personas identificadas plenamente en la Resolución CI/MH/D/465/2018. Del mismo modo se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial los **nombres, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y cargos**, de quienes en ese momento se desempeñaban como servidores públicos, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México a, **veintisiete de febrero de dos mil veinte.**

**V I S T O S**; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los Ciudadanos [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y:

## RESULTANDO

**1.- El quince de noviembre de dos mil dieciocho**, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio número 3-14692-18, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Maestro Zamir Andrés Fajardo Morales, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por medio del cual hace del conocimiento que se tramitaron diversas quejas, formuladas por diversas personas peticionarias afectadas por actos atribuibles a servidores públicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, debido al tratamiento ilegal y arbitrario de sus datos personal a través de la aplicación "Periscope", remitiendo al efecto copias certificadas de los expedientes aperturados respecto de las quejas, para la intervención de este Órgano Interno de Control en el inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente, visible a fojas **01 a la 962 de autos**.

**2.- El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la instancia presentada, se registró con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a este la documentación generada por tales motivos, visible a foja **963 de autos**.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

**3.-** Con fecha **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por virtud del cual este Órgano Interno de Control, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en lo sucesivo (“La Ley Federal de la materia”), en contra de los **CC. [REDACTED]** [REDACTED] quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como **Jefa Delegacional**, y [REDACTED], quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como **Director General de Desarrollo Delegacional y Director General de Administración Delegacional** en la entonces Delegación Miguel Hidalgo, al presumir que existían elementos de juicio que acreditaban las faltas administrativas que se les imputaban, disponiendo citarlos, a fin de que hicieran valer su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses, visible a fojas **1083 a 1097 de autos**.

**4.-** A través del oficio **OIC/MH/3293/2019** de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve (visible a fojas **1113 a la 1120**), se citó a la C. [REDACTED], para audiencia de ley, siendo notificada el diez de diciembre de dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, aplicable por remisión expresa al diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

**5.-** A través del oficio **OIC/MH/3292/2019** de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve (visible a fojas **1121 a la 1132**), se citó al C. [REDACTED] [REDACTED], para audiencia de ley, siendo notificado el diez de diciembre de dos mil diecinueve, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, aplicable por remisión expresa al diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita.

**6.-** El **nueve de enero de dos mil veinte**, tuvo verificativo la respectiva audiencia que señala el artículo 64, fracción I de “La Ley Federal de la materia”, a cargo de la Ciudadana [REDACTED], presentándose al desahogo de la misma, al



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

haber sido notificada a través del oficio citatorio **OIC/MH/3293/2019**, realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, con relación a los hechos que se le imputaron, a través de escrito ingresado en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, en fecha nueve de enero de dos mil veinte.

**7.- El nueve de enero de dos mil veinte**, tuvo verificativo la respectiva audiencia que señala el artículo 64, fracción I de "La Ley Federal de la materia", a cargo del Ciudadana [REDACTED], presentándose al desahogo de la misma, al haber sido notificado a través del oficio citatorio **OIC/MH/3292/2019**, realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, con relación a los hechos que se le imputaron, a través de escrito ingresado en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, en fecha nueve de enero de dos mil veinte, y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.** Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Miguel Hidalgo que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, numerales 1 y 2, 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 136, fracciones IX y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y con fundamento en los artículos 1, fracciones I, II, III y IV, 2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64, fracciones I y II, 91, párrafo segundo y 92, párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

Servidores Públicos en términos del segundo y octavo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a éste Órgano Interno de Control, determinar con exactitud en el presente asunto si los CC. [REDACTED], quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como **Jefa Delegacional** y [REDACTED], quien al momento de suscitados los hechos, se desempeñaba como **Director General de Desarrollo Delegacional y Director General de Administración Delegacional** en la entonces Delegación Miguel Hidalgo, incumplieron con las obligaciones como servidores públicos, en términos de “La Ley Federal de la materia”; y, si la conducta desplegada por la misma resulta o no compatible en el desempeño de su cargo.

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57, párrafo segundo y 65, en correlación al 64, fracción II de “La Ley Federal de la materia”, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación.

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de





EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes:

**A)** El carácter de servidores públicos de los CC. [REDACTED], en la época de los hechos que se les imputan; **B)** Que estos en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiesen incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y **C)** Que para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la hayan realizado sin una causa justificada.

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

### **A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO**

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidores públicos en la época de los hechos que se le imputan a los CC. [REDACTED], se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera:

1.- Por lo que respecta a la C. [REDACTED]

**a) Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Mayoría de Jefe Delegacional 2015, de fecha once de junio de dos mil quince,



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

expedida por la Consejera Presidente y el Secretario del Instituto Electoral del Distrito Federal, a favor de la C. [REDACTED], como **Jefa Delegacional**, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de la fracción IX del artículo 117, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las fracciones XLV y LXXVII del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y los artículos 120 y 121, del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe una Constancia de Mayoría de Jefa Delegacional, mediante el cual la Consejera Presidente y el Secretario del Instituto Electoral del Distrito Federal, designaron a la C. [REDACTED], **Jefa Delegacional** de la entonces Delegación Miguel Hidalgo.

**b) Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, (alta de nuevo ingreso) con vigencia del primero de octubre de dos mil quince, a nombre de la C. [REDACTED], como Jefa Delegacional, expedida por la Directora de Personal y el Subdirector de Movimientos de Nómina, ambos, en ese entonces servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



**2020**  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal, con número de folio **065/2015/00094**, de la Unidad Administrativa Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, en la plaza **10008446**, correspondiente al número de empleado **987266**, a nombre de la empleada [REDACTED] bajo el Tipo de Nomina: **1**; Código de Puesto: **CF51073**; Código de Movimiento: **101**; Nivel: **47.5**; con la denominación del puesto o grado: **Jefe Delegacional**, con vigencia del **primero de octubre de dos mil quince**; procesado en: **Quincena 20/2015**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que la C. [REDACTED], a partir del **primero de octubre de dos mil quince** y hasta el momento de los hechos, era servidora pública ostentando el cargo de **Jefa Delegacional** en Miguel Hidalgo.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108, párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.*



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidora pública.

2.- Por lo que respecta al C. [REDACTED]:

**a) Documental pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, expedido por la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, a favor del C. [REDACTED], como **Director General de Desarrollo Delegacional**, con efectos a partir del día primero de octubre de dos mil quince, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de la fracción IX del artículo 117, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las fracciones XLV y LXXVII del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y los artículos 120 y 121, del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en su carácter de Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, designó al C. [REDACTED], **Director General de Desarrollo Delegacional**, de la entonces Delegación Miguel Hidalgo, a partir del **primero de octubre de dos mil quince**.

**b) Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, (alta por reingreso) con vigencia del primero de octubre de dos mil quince, a nombre del C. [REDACTED] como Director



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



**2020**  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

General "B", expedida por la Directora de Personal y la Subdirector de Movimientos de Nóminas, ambos, en ese entonces servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que existe una constancia de nombramiento de personal, con número de folio **065/2015/00278**, de la Unidad Administrativa Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, en la plaza **10012177**, correspondiente al número de empleado **810134**, a nombre del empleado [REDACTED], bajo el Tipo de Nomina: **1**; Código de Puesto: **CF52711**; Código de Movimiento: **102**; Nivel: **45.5**; con la denominación del puesto o grado: **Director General "B"**, con vigencia del **primero de octubre de dos mil quince**; procesado en: **Quincena 20/2015**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que el C. [REDACTED], a partir del **primero de octubre de dos mil quince** y hasta el momento de los hechos, era servidor público ostentando el cargo de **Director General de Desarrollo Delegacional** en la entonces Delegación Miguel Hidalgo.

**c) Documental pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, expedido por la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, a favor del C. [REDACTED] **Haag**, como **Director General de Administración Delegacional**, con efectos a partir del día dieciocho de enero de dos mil dieciséis, la cual hace prueba plena al tenor de



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:

Que en términos de la fracción IX del artículo 117, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las fracciones XLV y LXXVII del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y los artículos 120 y 121, del Reglamento Interior de la Administración del Distrito Federal, existe un nombramiento, mediante el cual la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, en su carácter de Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, designó al C. [REDACTED] **Director General de Administración Delegacional**, de la entonces Delegación Miguel Hidalgo, a partir del dieciocho de enero de dos mil dieciséis.

**d) Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, (alta por reingreso) con vigencia del dieciocho de enero de dos mil dieciséis, a nombre del C. [REDACTED], como Director General "B", expedida por el Director Ejecutivo de Servicios Internos y la Subdirectora de Capital Humano, ambos, en ese entonces servidores públicos de la Delegación Miguel Hidalgo, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente acreditado:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

Que existe una constancia de nombramiento de personal, con número de folio **065/0416/00374**, de la Unidad Administrativa Órgano Político Administrativo en Miguel Hidalgo, en la plaza **10110036**, correspondiente al número de empleado **810134**, a nombre del empleado [REDACTED], bajo el Tipo de Nomina: **1**; Código de Puesto: **CF52711**; Código de Movimiento: **102**; Nivel: **45.5**; con la denominación del puesto o grado: **Director General "B"**, con vigencia del **dieciocho de enero de dos mil dieciséis**; procesado en: **Quincena 04/2016**.

Así, es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que el C. [REDACTED], a partir del **dieciocho de enero de dos mil dieciséis** y hasta el momento de los hechos, era servidor público ostentando el cargo de **Director General de Administración Delegacional** en la entonces Delegación Miguel Hidalgo.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108, párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."*

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES  
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.*



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

De este modo, se estima queda colmado el primero de los elementos a estudio, identificado con el inciso **A)**, en el cuarto párrafo del presente considerando, relativo al carácter de servidor público.

**III.** Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que la C. [REDACTED], en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por la precitada, en su carácter de presunta responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a que hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que a la precitada, conforme al oficio **OIC/MH/3293/2019**, de fecha **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, notificado a ésta en fecha diez del mismo mes y año, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Jefa Delegacional**:

"... **2.** Por lo que hace a [REDACTED]:

La [REDACTED], con el cargo de Titular de la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 (**Datos personales**), 5, (**Consentimiento**), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, esto es así en virtud de que en fecha 4 de diciembre de 2015, en las calles de Lago de Viedma y Lago Ximilpa, la entonces Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo se encontraba transmitiendo en vivo a través de Periscope, un operativo de gobierno para inhibir la inadecuada disposición de residuos sólidos en la vía pública, por lo que en esos momentos, sorprendió a [REDACTED] a bordo de un taxi arrojando una bolsa frente a un tiradero clandestino. Por tal motivo, la Jefa Delegacional lo conminó a que se llevara los residuos que tiró, más los que





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CIMH/D/0465/2018

se encontraban en el lugar, a fin de no presentarlo ante el Juez Cívico, donde se le impondría la sanción correspondiente. [REDACTED] aceptó recoger los residuos sólidos como castigo por su conducta, para no ser remitido al Juez Cívico y para no pagar una multa aproximada de mil pesos. Durante la grabación se difundieron sin su consentimiento los datos personales del C. [REDACTED], siendo entre ellos sus nombres, ocupación y lugar de trabajo, características físicas, morales y emocionales, a través de la aplicación Periscope, con la intención de que la población evitara realizar conductas parecidas a la observada en la videograbación; asimismo pese a que el señor [REDACTED] expresamente se negó a que fuera exhibido, (lo que se advierte de la grabación) su imagen apareció en la transmisión realizada por esa aplicación tecnológica. Posteriormente, [REDACTED] se retiró del lugar, sin que se haya observado el procedimiento previsto en las Leyes de Cultura Cívica y de Residuos Sólidos, por la falta administrativa presenciada en esos momentos, motivo por el cual la C. [REDACTED], incumplió con lo establecido en los artículos 2 (**Datos personales**), 5, (**Consentimiento**), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, toda vez que no se constató el consentimiento expreso del C. [REDACTED], para que fueran difundidos y transmitidos en la página de Periscope sus datos personales, incumpliendo con los principios previstos en la ley y con cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley antes mencionada, esto estipulado en las fracciones III, V, VI y XV del artículo 41 de la Ley antes referida, así mismo entiéndase por datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales, referido en el artículo 5 de la presente Ley antes referida, así como cuando los entes públicos recaben datos personales deberán informar previamente a los interesados de forma expresa, precisa e inequívoca, la posibilidad para que estos datos sean difundidos, constatando el consentimiento expreso del interesado en el caso en particular del C. Damián Ramos Ordoñez, por lo tanto se constituyen infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales, al transmitir datos personales, fuera de los casos permitidos, y con ello se contravino con el artículo 9, fracción IV y con el artículo 41, fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, situación que trajo como consecuencia que a la fecha del presente acuerdo se encuentra visible en la página de Youtube [REDACTED]. Por lo antes expuesto la C. [REDACTED], con el cargo de Titular de la Jefatura Delegacional, presuntamente infringió con lo establecido en los artículos 2 (**Datos personales**), 5, (**Consentimiento**), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así mismo incumplió con el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

En efecto, los artículos 2 (**Datos personales**), 5, (**Consentimiento**), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, estatuyen:

**LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
(G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DEL 2014)**

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

**Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

**Artículo 5.-** Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se registrarán por los principios siguientes:

(...)

**Consentimiento:** Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.

**Artículo 9.-** Cuando los entes públicos recaben datos personales deberán informar previamente a los interesados de forma expresa, precisa e inequívoca lo siguiente:

(...)

**IV.** De la posibilidad para que estos datos sean difundidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso del interesado, salvo cuando se trate de datos personales que por disposición de una Ley sean considerados públicos;

**Artículo 41.-** Constituyen infracciones a la presente Ley

(...)

**III.** Recabar datos de carácter personal sin proporcionar la información prevista en la presente Ley;

**V.** Obtener datos sin el consentimiento expreso del interesado cuando éste es requerido;

**VI.** Incumplir los principios previstos por la presente Ley;

**XV.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en términos de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo independientes de las de orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el ente público.

Así mismo, el párrafo primero del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", establece:  
"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

*sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas”.*

Y, la **fracción XXIV** del citado precepto legal, estipulan:

**XXIV.-** *La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.”*

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de las hipótesis normativas trascritas, se desprende, que estas, sujetan a todo servidor público, primero, a cumplir con las demás leyes y reglamentos, que normen y complementen el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo son, las obligaciones conferidas en los artículos 2 (**Datos personales**), 5, (**Consentimiento**), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, situación que en la especie no ocurrió, lo que generó el incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este orden de ideas, es importante destacar, que las infracciones cometidas por la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, con el cargo de Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, que se han enumerado, se encuentran establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales Vigente a la fecha de los hechos, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2014 y a la cual estaba obligada a dar cumplimiento como servidora pública en ejercicio de sus funciones y como resultado de dicha infracción dio origen a un incumplimiento a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ley a la cual le compete conocer de conformidad con en el artículo 41 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, misma que a la letra dice: *“Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en términos de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo independientes de las de orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el ente público.”*

Aunado a lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto la irregularidad administrativa se cometió al momento en el que se llevó a cabo la grabación donde fueron expuestos los datos personales del ciudadano [REDACTED] también lo es que dicha irregularidad es considerada de carácter continuo en virtud de que a la fecha del presente inicio de procedimiento se sigue afectando los derechos humanos de los ciudadanos al estar expuesto sus datos personales en la página de internet [REDACTED], por lo que dicha irregularidad es considerada como continuada de conformidad con el Artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual establece que *“El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter*



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

***continuo, situación aplicable al presente caso, en virtud de que a la fecha se siguen afectando los derechos humanos de los ciudadanos antes referidos”.***

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa a los servidores públicos que han quedado señalados, se cuenta con los siguientes elementos:

**Por lo que respecta a las pruebas:**

- A)** Oficio 3-14692-18 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Maestro Zamir Andrés Fajador Morales, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible de foja **01 a 02** de autos.
- B)** Copia certificada de la Recomendación 19/2018, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible de fojas **04 a 119** de autos.
- C)** Copia certificada del Acuerdo de Inicio de Investigación de fecha ocho de diciembre de dos mil quince Mtra. Yolanda Ramírez Hernández, Tercera Visitadora General Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible de foja **628** de autos.
- D)** Copia certificada de la Calificación de la queja de fecha diez de diciembre de dos mil quince, de la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, calificada por la Mtra. Yolanda Ramírez Hernández, visible de foja **630** de autos.
- E)** Copia certificada del oficio número 3-224-16, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, suscrito por Mtra. Yolanda Ramírez Hernández, dirigido a Xóchitl Gálvez Ruiz, Titular de la Jefatura Delegacional del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, visible a fojas **631** de autos.
- F)** Copia certificada del oficio número 3-3706-16, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la Mtra. Yolanda Ramírez Hernández, Tercera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dirigido a la Licenciada Jaqueline L’Hoist Tapia, Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación visible a fojas **632 a 633** de autos.
- G)** Copia certificada del oficio número DMH/DEJ/SNAJ/062/2016, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Enrique Ignacio Urbina Bado, Director Ejecutivo Jurídico, dirigido a la Mtra. Yolanda Ramírez Hernández, Tercera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible a fojas **641 a 644** de autos.
- H)** Copia Certificada del oficio número COPRED/DCND/084/2016, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Iván Ricardo Pérez Vitela, Director de Cultura Por La No Discriminación, dirigido a la Licenciada Yolanda Ramírez Hernández, Tercera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible a fojas **198 a 199** de autos.
- M)** Copia del oficio número CI/MH/QDyR/2707/2018, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Salvador Omar Imbert López, dirigido al Licenciado Víctor Hugo Romo Guerra visible a foja **2707** de autos.
- N)** Copia certificada del oficio AMH/DGSJyG/DEJ/SNAJ/182/2018, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Mtra. Fabiola Ménez Cedillo, Subdirectora de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

Normatividad y Asesoría Jurídica, dirigido al Licenciado Salvador Omar Imbert López visible a foja 969 a 971 de autos.

Ñ) Copia certificada del oficio AMH/DGSJG/DEJ/OF-0997/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Dr. Gustavo García Arias, Director Ejecutivo Jurídico, dirigido a la C. Carolina Pimentel González, Directora Ejecutiva de Seguimiento Comisión de Derechos Humanos visible a foja 974 de autos.

O) Impresión del video de [REDACTED] de la página de youtube, misma que fue impresa en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, donde aparece la identidad del C. [REDACTED] visible a foja 1081 de autos y lo cual verificado por este Órgano Interno de Control.

Documentales públicas, todas, las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para presumir que, la C. [REDACTED] servidora pública en el Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, ostentando el cargo de **Titular de la Jefatura Delegacional del Distrito Federal en Miguel Hidalgo**, transgredió lo establecido en los artículos 2 (Datos personales), 5, (Consentimiento), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, incumpliendo con la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior se advierte de la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del distrito Federal, lo cual derivó en la recomendación 19/2018 en la cual se determinó que la actuación de los servidores públicos adscritos a la Delegación Miguel Hidalgo ahora Alcaldía Miguel Hidalgo violó los derechos humanos a la seguridad jurídica, principio de legalidad, a la protección de datos personales, a la igualdad y no discriminación de las personas, ya que en fecha 04 de diciembre de 2015, grabó al ciudadano [REDACTED], sin su consentimiento, toda vez que según sus argumentos, estaba cometiendo una falta administrativa. Publicando dicho video en la página de Periscope y el cual hasta la fecha es visible en la página de Youtube liga [REDACTED] transgrediendo sus derechos respecto a la publicación de sus datos personales, toda vez que se dispersaron imágenes, su nombre, conductas, reacciones, e incluso referencias sobre su lugar de trabajo, obteniendo este una afectación de la dignidad, honor y la imagen exhibida en tales medios, debido a diversas burlas, ofensas críticas, malos tratos, entre otras cosas, comentándole la C. [REDACTED], al C. [REDACTED].

Y



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

que si le permitía dar su testimonio a la gente, afirmando este que no porque le daba pena, no obstante a su negación C. [REDACTED] publicó el video a través de Periscope y lo subió a Youtube.

De lo que se concluye, que la C. [REDACTED], presuntamente infringió lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al hacer público el video grabado en fecha 04 de diciembre de 2015 donde apareció el C. [REDACTED] sin consentimiento, y subirlo a la página de Periscope y en consecuencia a la de Youtube y el cual es visible a la fecha en la página [REDACTED], con información personal como lo es su nombre, imágenes de él recogiendo la basura y datos de su lugar de trabajo, toda vez que la gente sigue haciendo burlas, poniendo apodosos y haciendo comentarios denigrantes hacia su persona del C. [REDACTED] cada vez que es visible el video, asimismo se desprende que la C. [REDACTED] le pregunto que si podía dar su testimonio, a lo cual él le contesto que no porque le daba pena, no obstante la negativa del ciudadano transmitió la grabación, por lo que en efecto se puede apreciar la violación a los derechos humanos del C. [REDACTED], la transgresión a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el incumpliendo a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En las relatadas circunstancias, se estima que la C. [REDACTED], presuntamente omitió cumplir lo establecido en los artículos 2 (**Datos personales**), 5, (**Consentimiento**), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En este contexto, se estima que la C. [REDACTED] en su calidad de servidora pública quien desempeña el cargo de Titular de la Jefatura Delegacional del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, contravino lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia..."

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Atendiendo a las imputaciones que se le atribuyen, se tiene que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción **XXIV** dispone que:

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

De lo anterior, se desprende la probable responsabilidad de la ciudadana [REDACTED], entonces **Jefa Delegacional**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 (Datos personales), 5, (Consentimiento), 9, fracción IV y



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en virtud de que en fecha 4 de diciembre de 2015, en las calles de Lago de Viedma y Lago Ximilpa, toda vez que se difundió sin su consentimiento los datos personales del C. [REDACTED], siendo entre ellos sus nombres, ocupación y lugar de trabajo, características físicas, morales y emocionales, a través de la aplicación Periscope, con la intención de que la población evitara realizar conductas parecidas a la observada en la videograbación; asimismo pese a que el señor Ramos Ordoñez expresamente se negó a que fuera exhibido, (lo que se advierte de la grabación) su imagen apareció en la transmisión realizada por esa aplicación tecnológica.

Por lo que, la C. [REDACTED], no constató el consentimiento expreso del C. [REDACTED], para que fueran difundidos y transmitidos en la página de Periscope sus datos personales, incumpliendo con los principios previstos en la ley y con cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley antes mencionada, infringiendo el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las presuntas irregularidades que se desprenden de los **siguientes medios de prueba:**

1.- **Documental pública**, consistente en el oficio 3-14692-18 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Maestro Zamir Andrés Fajador Morales, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, con dicha





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

documental se acredita que a través del oficio número 3-14692-18, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Maestro Zamir Andrés Fajardo Morales, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se hizo del conocimiento a este Órgano Interno de Control, que se tramitaron quejas por diversas personas afectadas por actos atribuibles a servidores públicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, debido al tratamiento ilegal y arbitrario de sus datos personal a través de la aplicación "Periscope", remitiendo al efecto copias certificadas de los expedientes aperturados respecto de las quejas, visible a **fojas 01 a 02** de autos, misma que contenía:

**2.- Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Recomendación 19/2018, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que de la recomendación 19/2018 se determinó que la actuación de los servidores públicos adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo ahora Alcaldía Miguel Hidalgo violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica, principio de legalidad, a la protección de datos personales, a la igualdad y no discriminación de las personas, visible en **foja 04 a 119** de autos.

**3.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acuerdo de Inicio de Investigación de fecha ocho de diciembre de dos mil quince Mtra. Yolanda Ramírez Hernández, Tercera Visitadora General Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, con dicha documental se desprende que del Acuerdo de Inicio de Investigación de fecha ocho de diciembre de dos mil quince, se determinó iniciar la investigación de oficio a fin de esclarecer los hechos, debido a que podían constituir violaciones a derechos humanos, visible a **foja 628** de autos.

**4.- Documental pública**, consistente en la copia certificada de la calificación de la queja de fecha diez de diciembre de dos mil quince, de la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, calificada por la Mtra. Yolanda Ramírez Hernández, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, con dicha documental se desprenden la calificación de la queja en presunta violación consistente en la publicación de datos personales que son clasificados como confidenciales por la normatividad aplicable en materia de acceso a la información pública, obstaculización u omisión de observar la ley o normatividad aplicable, visible a **fojas 630** de autos.

**5.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio número 3-224-16, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, suscrito por Mtra. Yolanda Ramírez Hernández, dirigido a Xóchitl Gálvez Ruiz, Titular de la Jefatura Delegacional del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que a través de dicho oficio se solicitó a la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, su colaboración a fin de que remitiera diversa información, relacionada con la información que se encuentra en la página de internet [REDACTED] visible a **foja 631**, de autos.

**6.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio número 3-3706-16, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la Mtra. Yolanda Ramírez Hernández, Tercera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dirigido a la Licenciada Jaqueline L'Hoist Tapia, Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprenden que a través del oficio referido se solicitó a la Lic. Jaqueline L'Hoist Tapia, Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México que remitiera diversa información relacionada con las campañas o estrategias para promover el derecho a la no discriminación en las redes sociales, visible a **fojas 632 a 633**, de autos.

**7- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio número DMH/DEJ/SNAJ/062/2016, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Enrique Ignacio Urbina Bado, Director Ejecutivo Jurídico, dirigido a la Mtra. Yolanda Ramírez Hernández, Tercera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal



Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que Licenciado Enrique Ignacio Urbina Bado, Director Ejecutivo Jurídico, mediante el oficio DMH/DEJ/SNAJ/062/2016, le informó a la Mtra. Yolanda Ramírez Hernández, Tercera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que mediante el oficio DECS/006/2016, de fecha 15 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva de Comunicación Social negó la creación o administración de la cuenta "[REDACTED]" del canal de YouTube por medio del cual se difundió el vídeo, visible a **fojas 641 a 644**, de autos.

**8.- Documental pública**, consistente en la copia Certificada del oficio número COPRED/DCND/084/2016, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Iván Ricardo Pérez Vitela, Director de Cultura por la no Discriminación, dirigido a la Licenciada Yolanda Ramírez Hernández, Tercera Visitadora de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en relación al cuarto trimestre del año 2015, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que el Licenciado Iván Ricardo Pérez Vitela, Director de Cultura por la no Discriminación informó que no se cuenta con campañas o estudios de la situación de discriminación en redes sociales, visible a **fojas 889 a 924**, de autos.

**9.- Documental pública**, consistente en la copia del oficio número CI/MH/QDyR/2707/2018, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: C/IMH/D/0465/2018

suscrito por el Licenciado Salvador Omar Imbert López, dirigido al Licenciado Víctor Hugo Romo Guerra, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que a través del oficio anteriormente referido se solicitó al Licenciado Víctor Hugo Romo Guerra, Alcalde en Miguel Hidalgo que remitiera un informe pormenorizado de la atención que le fue brindada a la recomendación 19/2018, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible a **foja 967**, de autos.

**10.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio AMH/DGSJyG/DEJ/SNAJ/182/2018, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Mtra. Fabiola Ménez Cedillo, Subdirectora de Normatividad y Asesoría Jurídica, dirigido al Licenciado Salvador Omar Imbert López, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que en dicho documento se informó las acciones realizadas por la Alcaldía Miguel Hidalgo, a efecto de llevar a cabo las medidas de reparación integral del daño, visible a **fojas 969 a 971**, de autos.

**11.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio AMH/DGSJG/DEJ/OF-0997/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Dr. Gustavo García Arias, Director Ejecutivo Jurídico, dirigido a la C. Carolina Pimentel González, Directora Ejecutiva de Seguimiento Comisión de



Derechos Humanos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que en dicho documento se informó que para estar en condiciones de realizar las medidas de reparación integral del daño, a las víctimas, es necesario que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, proporcione los datos de contacto con las víctimas, visible a **foja 974**, de autos.

**12.- Documental pública**, consistente en la Impresión del video de [REDACTED] de la página de youtube, misma que fue impresa en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, donde aparece la identidad del C. [REDACTED] la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se advierte que dicho vídeo fue verificado por este Órgano Interno de Control, visible a **foja 1074 a 1081**, de autos.

Por lo que del análisis de todos los elementos antes señalados, se determina que la C. [REDACTED] en su calidad de **Jefa Delegacional**, se encontraba transmitiendo en vivo a través de Periscope, un operativo de gobierno para inhibir la inadecuada disposición de residuos sólidos en la vía pública, por lo que en esos momentos, sorprendió a [REDACTED] a bordo de un taxi arrojando una bolsa frente a un tiradero clandestino. Por tal motivo, la Jefa Delegacional lo conminó a



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

que se llevara los residuos que tiró, más los que se encontraban en el lugar, a fin de no presentarlo ante el Juez Cívico, donde se le impondría la sanción correspondiente. [REDACTED] aceptó recoger los residuos sólidos como castigo por su conducta, para no ser remitido al Juez Cívico y para no pagar una multa aproximada de mil pesos. Durante la grabación se difundieron sin su consentimiento los datos personales del C. [REDACTED], siendo entre ellos sus nombres, ocupación y lugar de trabajo, características físicas, morales y emocionales, a través de la aplicación Periscope, con la intención de que la población evitara realizar conductas parecidas a la observada en la videograbación; asimismo pese a que el señor [REDACTED] expresamente se negó a que fuera exhibido, (lo que se advierte de la grabación) su imagen apareció en la transmisión realizada por esa aplicación tecnológica.

Por lo que, la C. [REDACTED], no constató el consentimiento expreso del C. [REDACTED], para que fueran difundidos y transmitidos en la página de Periscope sus datos personales, incumpliendo lo establecido en los artículos 2 (Datos personales), 5, (Consentimiento), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, situación que trajo como consecuencia que a la fecha el vídeo se encuentra visible en la página de Youtube [REDACTED], infringiendo el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por la procesada en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

**DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS DE LA C. [REDACTED]**



Al respecto, cabe señalar que la C. [REDACTED], en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la Materia", celebrada el **nueve de enero de dos mil veinte**, compareció de manera personal, haciendo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, mediante escrito de fecha nueve de enero de dos mil veinte, por el que realizó las manifestaciones que consideró pertinentes y que se hacen consistir totalmente en que:

*"...a) El hecho de que se trata fue transmitido por la suscrita, empleando para ello la aplicación denominada "Periscope", aplicación que permite la transmisión de videos en directo, y que en 2015 permitía que las transmisiones pudieran visualizarse en línea durante 24 horas y posteriormente se borran de manera automática, como se explica en la publicación del 11 de marzo de 2016 que aparece en la página electrónica [REDACTED] de la cual se transcribe lo siguiente:*

*"¿De dónde viene Periscope? Kayvon Beykpour, uno de los creadores de Periscope, se encontraba en Turquía en el verano de 2013. Fue allí donde le sobrevino la idea: fue el año de las protestas en la plaza Takshim y, al buscar información sobre lo que sucedía, encontró comentarios en Twitter, pero ninguna televisión internacional se encontraba retransmitiendo lo que pasaba. Con tanta gente en la plaza, la mayoría de ellos provistos de móvil, ¿porqué no poder verlo? De ahí nació la idea de desarrollar la aplicación de vídeo en streaming que finalmente vio la luz en marzo de 2015 para iPhone y en mayo del mismo año para Android. Hoy es la más popular de Twitter, con una comunidad de más de 10 millones de usuarios."*

*"¿Qué pasa con los vídeos? Los vídeos que grabas tienen un plazo de 24 horas en el que se pueden visualizar online. Luego se borran."*

*En consecuencia, en el supuesto, no concedido, de que se tratara de una irregularidad que pudiera imputarse a la suscrita, ésta sería de carácter instantánea, toda vez que se agotó en el momento mismo de su realización, es decir en la transmisión de los hechos referidos, no siendo dable atribuir a la suscrita la grabación de dicha transmisión ni la difusión a través del portal denominado "YouTube", como lo hace ese Órgano Interno de Control sin acreditarlo..."*

De acuerdo a lo anterior, la servidora pública de nuestra atención esencialmente aduce, que si realizó la transmisión a través de la aplicación denominada "Periscope" que permiten la transmisión en vivo la cual es visible en línea durante un lapso de 24 horas, posteriormente se borran automáticamente, siendo que la servidora pública no grabó ni difundió dicho video en la página de YouTube sino por quien responde al nombre de "Hortense Cianciolo".





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CMMH/D/0465/2018

Atento a lo anterior, al realizar un estudio pormenorizado de los argumentos esgrimidos por la servidora pública de nuestra atención, mismo que relaciona con un exhaustivo análisis del acervo probatorio que obra en las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Órgano de Control Interno concluye que le asiste la razón a la incoada, toda vez que si bien es cierto la incoada si realizó la transmisión a través de la aplicación denominada "Periscope", también lo es, que la servidora pública no subió, ni difundió el video bajo la denominación [REDACTED] en la [REDACTED] página de YouTube [REDACTED], así mismo, la incoada no estaba obligada a recabar los datos personales, toda vez que dichas transmisiones no eran almacenadas, archivadas, registradas ni conformaban una base de datos, aunado al hecho que de las pruebas documentales que obran en el presente expediente, no se acredita de manera fehaciente que la incoada haya incurrido en la conducta omisiva que se le imputa, por lo que es de concluirse que resultan fundados los argumentos expresados por la C. [REDACTED], en vía de defensa.

En este orden de ideas y conforme al principio de presunción de inocencia, en las que se establecen al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Por lo que se debe utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor



sustentada por la parte acusadora, situación que no se surte en la especie, y toda vez que no existen más elementos de convicción que en su caso acrediten responsabilidad administrativa atribuible a la incoada, por lo que es de concluirse que la C. [REDACTED], no es administrativamente responsable de las irregularidades que se le imputan.

Por lo que, como es de verse, no existen documentales algunas que acrediten fehacientemente las irregularidades imputadas a la incoada, por lo que en aras de salvaguardar los derechos humanos tutelados por el artículo 1° constitucional, así como los principios de debido proceso y de presunción de inocencia de la servidora pública de nuestra atención, de conformidad con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Campa Campos y otros Vs. Ecuador (2013)*, *Tribunal Constitucional Vs. Perú (2001)* y *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (2001)*, en los que estableció que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar las “debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso, ya que el incumplimiento de una de esas “garantías”, conlleva una violación de dicha disposición convencional.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, por lo que el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2. Así en cualquier materia incluida la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos, por lo que es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y esta no puede invocar el orden público para reducir



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

discrecionalmente las garantías de los administrados, por lo que no se puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, si el principio de presunción de inocencia consiste en que la incoada no está obligada a probar la licitud de su conducta y por lo tanto, no tiene la carga de probar su inocencia, tenemos entonces que la presunción de inocencia es una regla de trato procesal y probatoria que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa, a quien correspondía probar que la incoada cometió las irregularidades atribuidas, sin embargo, del cúmulo de pruebas referidas anteriormente, se aprecia que no existen elementos probatorios suficientes que permitan acreditarlas.

En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio *in dubio pro reo*, impone a esta autoridad el deber de analizar y verificar el material probatorio valorado que obra en el expediente en que se actúa y ante la duda se debe absolver a la incoada. Sirva de apoyo a lo anterior:

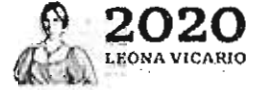
Época: Décima Época  
Registro: 2018950  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 62, Enero de 2019, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Penal, Común  
Tesis: P. IV/2018 (10a.)  
Página: 471

**IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO.** La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio *in dubio pro reo* forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio in dubio pro reo, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al in dubio pro reo o la actualización de una duda absolutoria, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

Amparo directo 61/2014. Alejandro Garniño Tejeda y otro. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número IV/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

**"Época: Décima Época**  
**Registro: 2006505**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III**  
**Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa**  
**Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)**  
**Página: 2096**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del Índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Derivado de lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos humanos tutelados por el artículo 1° constitucional, principalmente el principio de *pro homine*, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, principios que rigen el derecho administrativo sancionador, esta autoridad al emitir la presente resolución y de las consideraciones realizadas anteriormente, con la finalidad de fundar y motivar la presente resolución y ante la imposibilidad de probar fehacientemente la irregularidad atribuida a la incoada. Atento a lo anterior, no es necesario analizar las pruebas y alegatos de la incoada. Sirve de apoyo a lo anterior:

"Época: Décima Época  
Registro: 2000630  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVIII.3o.1 K (10a.)  
Página: 1838

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.** En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio *pro homine*, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno."

**"Época: Décima Época**

**Registro: 2005777**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)**

**Página: 2241**

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad,





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



**2020**  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CMT/HD/0465/2018

denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

**"Época: Décima Época  
Registro: 2006590**



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

**Instancia: Pleno**  
**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Libro 7, Junio de 2014, Tomo I**  
**Materia(s): Constitucional**  
**Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)**  
**Página: 41**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

En consecuencia, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, estima que la C. [REDACTED] **no es administrativamente responsable.**

**IV.** Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso **B)**, en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en el C. [REDACTED], en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a que hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita.

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio **OIC/MH/3292/2019**, de fecha **seis de diciembre de dos mil diecinueve**, notificado a éste en fecha diez del mismo mes y año, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño de los cargos de **Director General de Desarrollo Delegacional y Director General de Administración Delegacional**:

1. "...Por lo que hace a [REDACTED]

A) En fecha veintitrés de noviembre dos mil quince el C. [REDACTED] con el cargo de **Director General de Desarrollo Delegacional** adscrito a la Alcaldía Miguel Hidalgo, desde la Unidad Habitacional Lomas de Sotelo, difundió en la aplicación Periscope, a través de su cuenta personal, la imagen de la agraviada [REDACTED] mientras depositaba residuos sólidos en un lugar no apto para ello. Durante la transmisión, se observó que el servidor público Arne Sydney Aus Den Ruthen Haag, se aproximó a la agraviada, quien se encontraba en compañía de su hijo menor de edad, [REDACTED] Indicándole que estaba cometiendo una falta, utilizando expresiones que propiciaron un ambiente de confrontación. La agraviada se exaltó con el servidor público y contestó a las acusaciones. Lo anterior ocurrió sin que la agraviada se percatara que estaba siendo grabada y transmitida en tiempo real, a través de internet y la cual a la fecha del presente acuerdo se encuentra visible en la pagina electrónica [REDACTED].

Derivado de la exposición de los datos personales (características físicas, morales o emocionales, ideologías) de la agraviada [REDACTED] y su hijo [REDACTED] los cuales se difundieron en redes sociales y en diversos portales en Internet, se generaron comentarios despectivos, ofensivos y degradantes hacia sus personas, lo que les



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

provocó afectaciones psicosociales que han repercutido en su ámbito familiar y social, siendo esta etiquetada socialmente con apodos como [REDACTED], entre otros, motivo por el cual el C. [REDACTED], incumplió con lo establecido en los artículos 2 (**Datos personales**), 5, (**Consentimiento**), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal aplicable a la fecha de los hechos, toda vez que no recabo los datos personales de acuerdo a lo establecido en la Ley, así como tampoco obtuvo el consentimiento expreso de la C. [REDACTED], para que fueran difundidos y transmitidos en la página de Periscope sus datos personales ni los del menor [REDACTED], (motivo por el cual presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos), incumpliendo con los principios previstos en la ley y con cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley antes mencionada, esto estipulado en las fracciones III, V, VI y XV del artículo 41 de la Ley antes referida, así mismo entiéndase por datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: **características morales o emocionales**, entre otras, estipulado en el artículo 2 de la presente Ley, así mismo, entiéndase por consentimiento, a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales, referido en el artículo 5 de la Ley antes referida, así como cuando los entes públicos recaben datos personales deberán informar previamente a los interesados de forma expresa, precisa e inequívoca, la posibilidad para que estos datos sean difundidos, constatando el consentimiento expreso de la interesada en el caso concreto de la C. [REDACTED] [REDACTED] o cual no fue así por lo tanto se constituye una infracción a la Ley, al haber transmitido los datos personales, fuera de los casos permitidos, contraviniendo con el artículo 9, fracción IV y el artículo 41, fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Por lo antes expuesto el C. [REDACTED], con el cargo de Director General de Desarrollo Delegacional, infringió con lo establecido en los artículos 2 (**Datos personales**), 5, (**Consentimiento**), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así mismo incumplió con el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

B) El 11 de abril de 2016, el C. [REDACTED] con el cargo **Director General de Administración Delegacional** adscrito a la Alcaldía Miguel Hidalgo y sin portar una identificación, se constituyó en calles de la colonia Popo a fin de observar irregularidades por la instalación de objetos que obstruían la Vía Pública. Al pretender retirar un objeto, [REDACTED] encaró al servidor público de manera exaltada y le manifestó su oposición, sin tener conocimiento de que lo estaban transmitiendo en vivo por internet, vía la aplicación Periscope, a través de la cuenta personal del funcionario responsable. De la difusión, exhibición y réplicas del video, es posible leer comentarios ofensivos, degradantes, escarnios y frases que ridiculizan y estigmatizan al señor [REDACTED]. Asimismo el señor [REDACTED] ha sido etiquetado socialmente con apodos como "Lord Palo", motivo por el cual el C. [REDACTED], como servidor público en el cargo de Director General de Administración Delegacional, incumplió con lo establecido en los artículos 2 (**Datos personales**), 5,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CUMH/D/0465/2018

**(Consentimiento)**, 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal aplicable a la fecha de los hechos, toda vez que no recabo los datos personales de acuerdo a lo establecido en la Ley, así como tampoco obtuvo el consentimiento expreso del C. [REDACTED], para que fueran difundidos y transmitidos en la página de Periscope sus datos personales, incumpliendo con los principios previstos en la ley y con cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley antes mencionada, esto estipulado en las fracciones III, V, VI y XV del artículo 41 de la Ley antes referida, así mismo entiéndase por datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales, referido en el artículo 5 de la Ley antes referida, así como cuando los entes públicos recaben datos personales deberán informar previamente a los interesados de forma expresa, precisa e inequívoca, la posibilidad para que estos datos sean difundidos, constatando el consentimiento expreso del interesado en el caso en particular del C. [REDACTED], por lo tanto se constituye una infracción a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, al haber transmitido los datos personales del ciudadano sin su consentimiento, por lo que contravino con lo establecido en el artículo 9, fracción IV y con el artículo 41, fracción III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y lo que a la fecha se encuentra visible en la página de Youtube. Por lo antes expuesto el C. [REDACTED] con el cargo de Director General de Administración Delegacional, infringió con lo establecido en los artículos 2 (**Datos personales**), 5, (**Consentimiento**), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así mismo incumplió con el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

C) El C. [REDACTED] con el cargo **Director General de Administración Delegacional** adscrito a la Alcaldía Miguel Hidalgo, infringió la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, toda vez que transmitió datos personales sin que haya sido consentido por las CC. [REDACTED], ya que en fecha 16 de marzo de 2016, realizó un operativo en las inmediaciones de la Colonia Anzures de esa demarcación territorial, y haciendo uso de la herramienta Periscope, evidenció la permanencia en espacio público de algunas mujeres transgénero, entre ellas [REDACTED] y [REDACTED], a quienes exhibió por el ejercicio de la prostitución en vía pública, lo cual fue transmitido a través de dicha herramienta e intentó presentarlas ante el Juez Cívico. Posteriormente el 22 de marzo de 2016, las agraviadas se manifestaron a las afueras del edificio principal de la Jefatura Delegacional; a lo que la autoridad reaccionó realizando una mesa de trabajo con los vecinos de la colonia Anzures, reunión en la que las agraviadas fueron víctimas de agresiones verbales y críticas por parte de los vecinos que las acusaban de ejercer la prostitución. Tanto [REDACTED] como [REDACTED] tienen afectaciones en diversas esferas de su vida, debido a que algunos de sus



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

familiares no sabían de su identidad sexo, genérica, ni que ejercían el comercio sexual, también tuvieron que cambiar de casa ya que fueron rechazadas por sus vecinos, su economía se vio disminuida ya que no pudieron laborar por algún tiempo; además, a partir de la exhibición, se generó en ellas diversos sentimientos de culpa, vergüenza, miedo, entre otros, motivo por el cual el C. [REDACTED] como Servidor Público en el ejercicio del cargo de Director General de Administración, incumplió con lo establecido en los artículos 2 (**Datos personales**), 5, (**Consentimiento**), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal aplicable a la fecha de los hechos, toda vez que no recabo los datos personales de acuerdo a lo establecido en la Ley, así como tampoco obtuvo el consentimiento expreso de las CC. [REDACTED], para que fueran difundidos y transmitidos en la página de Periscope sus datos personales, incumpliendo con los principios previstos en la ley y con cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley antes mencionada, esto estipulado en las fracciones III, V, VI y XV del artículo 41 de la Ley antes referida, así mismo entendiéndose por datos personales, la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, **características físicas**, morales y **preferencia sexual**, tal y como son, de la **manifestación de voluntad libre**, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales, en el caso que nos ocupa el consentimiento de las CC. [REDACTED] al hacer públicos sus datos personales lo cual se encuentra referido en el artículo 5 de la Ley antes referida, así como cuando los entes públicos recaben datos personales deberán informar previamente a los interesados de forma expresa, precisa e inequívoca, la posibilidad para que estos datos sean difundidos, constatando el consentimiento expreso de las interesadas lo cual no realizó el C. [REDACTED] al haber hecho público los datos personales de las CC. [REDACTED] sin su consentimiento, lo que a la fecha se encuentra visible en la página de Youtube, por lo tanto se constituyen infracciones a la Ley, al transmitir datos personales, fuera de los casos permitidos. Por lo antes expuesto el C. [REDACTED] con el cargo de Director General de Administración Delegacional, infringió con lo establecido en los artículos 2 (**Datos personales**), 5, (**Consentimiento**), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así mismo incumplió con el artículo 47, fracciones XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En efecto, los artículos 2 (**Datos personales**), 5, (**Consentimiento**), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, estatuyen:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
(G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DEL 2014)



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

**Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

**Artículo 5.-** Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se registrarán por los principios siguientes:

(...)

**Consentimiento:** Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.

**Artículo 9.-** Cuando los entes públicos recaben datos personales deberán informar previamente a los interesados de forma expresa, precisa e inequívoca lo siguiente:

(...)

IV. De la posibilidad para que estos datos sean difundidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso del interesado, salvo cuando se trate de datos personales que por disposición de una Ley sean considerados públicos;

**Artículo 41.-** Constituyen infracciones a la presente Ley

(...)

III. Recabar datos de carácter personal sin proporcionar la información prevista en la presente Ley;

V. Obtener datos sin el consentimiento expreso del interesado cuando éste es requerido;

VI. Incumplir los principios previstos por la presente Ley;

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley,

Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en términos de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo independientes de las de orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el ente público.

Así mismo, el párrafo primero del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", establece:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".

Y, la fracción XXIV del citado precepto legal, estipulan:

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos."



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

Es decir, de una interpretación literal, funcional y teleológica, de las hipótesis normativas trascritas, se desprende, que estas, sujetan a todo servidor público, primero, a cumplir con las demás leyes y reglamentos, que normen y complementen el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como lo son, las obligaciones conferidas en los artículos 2 (**Datos personales**), 5, (**Consentimiento**), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, situación que en la especie no ocurrió, lo que generó el incumplimiento a lo establecido en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este orden de ideas, es importante destacar, que las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] con el cargo de Director General de Desarrollo Delegacional en el periodo de 01 de octubre de 2015 al 17 de enero 2016 y Director General de Administración Delegación 18 de enero 2016 al 22 de junio de 2016, que se han enumerado se encuentran establecidas en la Ley de Protección de Datos Personales Vigente a la fecha de los hechos, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de diciembre de 2014 y la cual estaba obligado a dar cumplimiento como servidor público en ejercicio de sus funciones y como resultado de dicha infracción dio origen a un incumplimiento a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como lo establece el artículo 41 segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, misma que a la letra dice: párrafo *"Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en términos de la Ley de Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo independientes de las de orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el ente público."*

Aunado a lo anterior, cabe precisar que si bien es cierto la irregularidad administrativa se cometió al momento en el que se llevó a cabo la grabación donde fueron expuestos los datos personales de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], también lo es que dicha irregularidad es considerada de carácter continuo en virtud de que a la fecha del presente inicio de procedimiento se sigue afectando los derechos humanos de los ciudadanos al estar expuesto sus datos personales en las páginas de internet [REDACTED] y [REDACTED], por lo que dicha irregularidad es considerada como continuada de conformidad con el Artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual establece que **"El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, situación aplicable al presente caso, en virtud de que a la fecha se siguen afectando los derechos humanos de los ciudadanos antes referidos"**.

Para acreditar la presunta responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público que han quedado señalados, se cuenta con los siguientes elementos:





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

**Por lo que respecta a la problemática A:**

- A)** Oficio 3-14692-18 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Maestro Zamir Andrés Fajador Morales, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible de foja **01 a 02** de autos.
- B)** Copia certificada de la Recomendación 19/2018, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible de fojas **04 a 119** de autos.
- C)** Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, signada por Sergio Peralta Zamora, Visitador Adjunto Auxiliar de Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible de foja **123 a 130** de autos.
- D)** Copia certificada de la Calificación de la queja de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, de la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, calificada por Lezly Cinthia Camarillo Campos, visible de foja **157 a 158** de autos.
- E)** Copia certificada Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, signada por Lezly Cinthia Camarillo Campos, de la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, visible a fojas **169 a 171** de autos.
- F)** Copia certificada del Resolutivo del expediente MIH-1/TM/OR/05724/2015/11, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, signado por Araceli González López, Juez Cívico y por Ana Blanca García Alvarado, Secretario de Juzgado Cívico, visible a fojas **185 a 186** de autos.
- G)** Copia certificada del Acta Circunstanciada de llamada telefónica y consulta en internet, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, del expediente CDHDF/III/122/MHGO/15/D7573, suscrita por la C. Lezly Cinthia Camarillo Campos, Visitadora Adjunta Auxiliar de Investigación, visible a fojas **193 a 196** de autos.
- H)** Copia Certificada del Oficio de Solicitud de Medidas Precautorias al Titular de la Jefatura Delegacional del Distrito Federal número 3-17908-15, de fecha veinticinco de dos mil quince, del expediente CDHDF/III/122/MHGO/15/D7573, suscrito por el Licenciado Francisco J. Báez Núñez, Subdirector de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible a fojas **198 a 199** de autos.
- I)** Copia Certificada del Oficio CDHDF/NI/DGCDH/554/2015, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, emitido por Guillermo Gómez Gómez, Director General de Comunicación por los Derechos Humanos, mediante el cual hace llegar a la C. Lezly Cinthia Camarillo Campos, Visitadora Adjunta Auxiliar de Investigación, el DOSSIER de notas publicadas de Lady Sotelo visible a fojas **203 a 233** de autos.
- J)** Copia Certificada del Oficio número DGSC/011/2015 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, suscrito por Arne Aus Den Ruthen Haag, Encargado del Despacho de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, mediante el cual remite un informe a la C. Xochitl Gálvez Ruíz Jefa Delegacional, sobre los hechos manifestados por la C. [REDACTED] así como la adopción de diversas medidas precautorias en beneficio de dicha persona y de su menor hijo, visible a fojas **239 a 241** de autos.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

**K)** Copia certificada del Oficio DGJSL/DAAJ/834/2015, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Maestro José Alberto Ortiz Cruz, Director de Asesoría y Asistencia Jurídica, mediante el cual atiende el oficio 3-17908-15, visible a fojas **244 a 256** de autos.

**L)** Copia certificada del Oficio de solicitud de colaboración a la Maestra Ana Lía de Fátima García García, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por Yolanda Ramírez Hernández, Tercera Visitadora General, visible a fojas **398 a 399** de autos.

**M)** Copia certificada del Oficio de solicitud de información a la Licenciada Jaqueline L'Hoist Tapia, Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por Yolanda Ramírez Hernández, Tercera Visitadora General, visible a fojas **400 a 405** de autos.

**N)** Copia Certificada del Oficio de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Licenciado Iván Ricardo Pérez Vitela, Director de Cultura Por La No Discriminación, remite respuesta al oficio 3-3706-16, visible a foja **406** de autos.

**Ñ)** Copia certificada de la Fe de hechos, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, suscrita por María Cristina Gómez Ríos visible a foja **597 a 607** de autos.

**O)** Oficio número CI/MH/QDyR/2707/2018, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Salvador Omar Imbert López, Contralor Interno de Miguel Hidalgo, mediante el cual solicita información al Licenciada Víctor Hugo Romo Guerra, visible a foja **967** de autos.

**P)** Oficio número AMH/DGSJyG/DEJ/SNAJ/182/2018, signado por la Maestra Fabiola Ménez Cedillo, Directora de Normatividad y Asesoría Jurídica, mediante el cual remite al Licenciado Salvador Omar Imbert López, Contralor Interno de la Alcaldía Miguel Hidalgo, un informe pormenorizado de la atención brindada a la Recomendación 19/2018 emitida mediante oficio 3-14692-18 de fecha catorce de enero de dos mil dieciocho, por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible a fojas **969 a 972** de autos.

**Q)** Impresión del video de [REDACTED] de la página de youtube, misma que fue impresa en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, donde aparecen las identidades de la C. [REDACTED] y su hijo [REDACTED] visible a fojas **1074 a 1076** de autos y lo cual verificado por este Órgano Interno de Control.

Documentales públicas, todas, las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

**Por lo que respecta a la problemática B:**



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

- A) Oficio 3-14692-18 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Maestro Zamir Andrés Fajador Morales, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible de foja **01 a 02** de autos.
- B) Copia certificada de la Recomendación 19/2018, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible de fojas **04 a 119** de autos.
- C) Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, signada por el Licenciado Adrián Rivera Martínez, Visitador Adjunto de Apoyo de Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible de foja **849 a 850** de autos.
- D) Copia certificada de la Calificación de la queja de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, de la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, calificada por Yolanda Ramírez Hernández, visible de foja **867 a 868** de autos.
- E) Copia certificada Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, signada por Roberto Antonio Reyes Mondragón, Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, visible a fojas **871** de autos.
- F) Copia certificada del oficio 3-5782-16, del oficio de solicitud de información, suscrito por el Mtro. Roberto Antonio Reyes Mondragón Director de Área de la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, visible a fojas **872 873** de autos.
- G) Copia certificada del oficio DMHDGSJG/DEJ/SNAJ/422/2016, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis suscrito por el Mtro. José Alberto Ortiz Cruz, Subdirector de Normatividad y Asesoría Jurídica visible a fojas **874** de autos.
- H) Copia certificada del oficio DMH/DGSD/063/2016, de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el C. [REDACTED], Director General de Administración Delegacional visible a fojas **875 a 877** de autos.
- I) Copia certificada del oficio 3-2735-16, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Yolanda Ramírez Hernández Tercera Visitadora General, mediante el cual solicita colaboración de la Mtra. Ana Lía de Fátima García García, Secretaria Ejecutiva adscrita a la Presidencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y protección a Datos Personales del Distrito Federal visible a fojas **881 a 882** de autos.
- J) Copia certificada del oficio 3-3706-16 de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Yolanda Ramirez Hernandez, mediante el cual solicita diversa información a la Licenciada Jaqueline L'Hoist Tapia, Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación visible a fojas **883 a 884** de autos.
- K) Copia certificada del oficio INFODF/SE/069/2016, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Ana Lía García García, Secretaría Ejecutiva, dirigido a Yolanda Ramírez Hernández Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal visible a fojas **885 a 888** de autos.
- L) Copia certificada del oficio COPRED/DCND/084/2016, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Iván Ricardo Pérez Vitela, Director de Cultura Por La No Discriminación, dirigido a la C. Yolanda Ramírez Hernández Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal visible a fojas **889** de autos.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

**M)** Copia certificada de la Opinión Consultiva **01-2016**, de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, elaborado por la C. Jacqueline L'Hoist Tapia, Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México visible a foja **927 a 950** de autos.

**N)** Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha 17 de enero de 2017, suscrita por el C. Luis Baltazar Ruiz Romero, Visitador Adjunto Auxiliar de Investigación adscrito a la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal visible a foja **951 a 953** de autos.

**Ñ)** Copia del oficio número CI/MH/QDyR/2707/2018, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Salvador Omar Imbert López, dirigido al Licenciado Víctor Hugo Romo Guerra visible a foja **2707** de autos.

**O)** Copia certificada del oficio AMH/DGSJyG/DEJ/SNAJ/182/2018, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Mtra. Fabiola Ménez Cedillo, Subdirectora de Normatividad y Asesoría Jurídica, dirigido al Licenciado Salvador Omar Imbert López visible a foja **969 a 971** de autos.

**P)** Copia certificada del oficio AMH/DGSJG/DEJ/OF-0997/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Dr. Gustavo García Arias, Director Ejecutivo Jurídico, dirigido a la C. Carolina Pimentel González, Directora Ejecutiva de Seguimiento Comisión de Derechos Humanos visible a foja **974** de autos.

**Q)** Impresión del video de [REDACTED] de la página de youtube, misma que fue impresa en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, donde aparecen las identidades del C. [REDACTED] visible a foja **1077 a 1078** de autos y lo cual verificado por este Órgano Interno de Control.

Documentales públicas, todas, las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

**Por lo que respecta a la problemática C:**

**A)** Oficio 3-14692-18 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Maestro Zamir Andrés Fajador Morales, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible de foja **01 a 02** de autos.

**B)** Copia certificada de la Recomendación 19/2018, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible de fojas **04 a 119** de autos.

**C)** Copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, signada por Yocelin Sánchez Rivera, Visitadora Adjunta Auxiliar de Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible de foja **697** de autos.

**D)** Copia certificada de la Calificación de la queja de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, de la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, calificada por Alls Azucena Álvarez Rendón, visible de foja **722 a 724** de autos.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

E) Copia certificada Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, signada por Alís Azucena Álvarez Rendón, Visitadora Adjunta de Apoyo de Investiga de la Comisión de Derechos Humanos, visible a fojas **725 a 727** de autos.

F) Copia Certificada del Oficio número 4-3732-16 de Solicitud de Medidas Precautorias, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, del expediente CDHDF/III/122/MHGO/16/D1813, suscrito por el Licenciado Renato Jiménez Trejo, Encargado de la Subdirector de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible a fojas **728 a 729** de autos.

I) Copia Certificada del Oficio 4-3735-16, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Licenciado Renato Jiménez Trejo, Encargado de la Subdirector de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual solicita información al Licenciado Obdulio Ávila Mayo, Director General de Servicios Jurídicos y Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo.

J) Copia Certificada del Oficio número DMH/DGAD/059/2016, de fecha treinta y uno de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED] Director General de Administración Delegacional, dirigido al Mtro. José Alberto Ortiz Cruz, Subdirector de Normatividad y Asesoría Jurídica visible a fojas **738 a 739** de autos.

K) Copia certificada del Oficio 4-2521-17, de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la Maestra Herlinda Guerrero Enríquez Rubio, Subdirectora de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual solicita información por colaboración a la Mtra. Eunice Beatriz Castañeda Ávila, Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, visible a fojas **762** de autos.

L) Copia certificada del Oficio DGDH/503/DEA/1370/2017-03, suscrito por el M. en CRIM. Sergio Alejandro Sánchez Ramos, mediante el cual da contestación al oficio 4-2521-17, visible a fojas **763** de autos.

M) Copia del oficio número CI/MH/QDyR/2707/2018, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Salvador Omar Imbert López, dirigido al Licenciado Víctor Hugo Romo Guerra visible a foja **2707** de autos.

N) Copia certificada del oficio AMH/DGSJyG/DEJ/SNAJ/182/2018, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Mtra. Fabiola Ménez Cedillo, Subdirectora de Normatividad y Asesoría Jurídica, dirigido al Licenciado Salvador Omar Imbert López visible a foja **969 a 971** de autos.

Ñ) Copia certificada del oficio AMH/DGSJG/DEJ/OF-0997/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Dr. Gustavo García Arias, Director Ejecutivo Jurídico, dirigido a la C. Carolina Pimentel González, Directora Ejecutiva de Seguimiento Comisión de Derechos Humanos visible a foja **974** de autos.

O) Impresiones del video de [REDACTED] transmite operativo contra prostitución por Periscope" de la página de youtube, misma que fue impresa en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, donde aparecen las identidades de las CC [REDACTED] visible a foja **1079 a 1080** de autos y lo cual verificado por este Órgano Interno de Control.

Documentales públicas, todas, las cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para presumir que [REDACTED], servidor público en el Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, ostentando el cargo de **Director General de Administración Delegacional**, transgredió lo establecido en los artículos 2 (**Datos personales**), 5, (**Consentimiento**), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, incumpliendo con la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior se advierte de las quejas presentadas en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, lo que derivó la recomendación 19/2018 en la cual se determinó que la actuación del servidor público adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo ahora Alcaldía Miguel Hidalgo violó los derechos humanos a la seguridad jurídica, principio de legalidad, a la protección de datos personales, a la igualdad y no discriminación de las personas, ya que en las fechas 23 de noviembre de 2015, 11 de abril de 2016 y 16 de mayo de 2016 grabó a los CC. [REDACTED] sin su consentimiento, toda vez que según sus argumentos, estaban cometiendo faltas administrativas. Publicando dichos videos en la página de Periscope y las cuales hasta la fecha son visibles en la página de Youtube ligas [REDACTED] y [REDACTED], transgrediendo sus derechos respecto a la publicación de sus datos personales, toda vez que se dispersaron imágenes, nombres, conductas, preferencias sexuales, reacciones e incluso condiciones de discapacidad de algunas personas, obteniendo estos una afectación de la dignidad, honor y la imagen exhibida en tales medios, debido a diversas burlas, ofensas críticas, malos tratos, entre otras cosas, afirmando este en medios de comunicación, haber subido dichos videos y argumentando que era culpa de los ciudadanos por incurrir en faltas administrativas, ya que el momento de los hechos estaba haciendo su trabajo, el cual era poner orden y ver cosas de mantenimiento urbano, no obstante dentro de sus facultades con los cargos de Director General de Desarrollo Delegacional y Director General de Administración Delegacional, no contaba con facultad expresa para realizar dichas conductas y más aun con la misma, contravino la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal aplicable a la fecha de los hechos. Por lo antes expuesto el C. [REDACTED] con el cargo de Director General de Administración Delegacional, infringió con lo establecido en los artículos 2 (**Datos personales**), 5, (**Consentimiento**), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así mismo incumplió con el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CIVMH/D/0465/2018

De lo que se concluye, que el C. [REDACTED], con los cargos de Director General de Desarrollo Delegacional y Director General de Administración Delegacional, infringió lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal antes referida vulnerando los derechos de los CC [REDACTED] y [REDACTED] al grabarlos en vivo sin su consentimiento y al subirlo a la página de Periscope, lo que trajo como consecuencia que haya sido visible en la página de Youtube, con información personal como lo es sus nombres, imágenes de sus rostros y datos de su lugar de trabajo, mismos videos que a la fecha se encuentran en la red y siguen surtiendo efectos, toda vez que la gente sigue haciendo burlas, poniendo apodosos y haciendo comentarios denigrantes hacia su persona cada vez que ven el video, asimismo se desprende que el C. [REDACTED], afirmó en medios de comunicación, haber subido dichos videos y argumento que era culpa de los ciudadanos por incurrir en faltas administrativas.

En las relatadas circunstancias, se estima que el C. [REDACTED], presuntamente transgredió lo establecido en los artículos 2 (**Datos personales**), 5, (**Consentimiento**), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, incumpliendo con la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este contexto, se estima que la C. [REDACTED] en su calidad de servidor público quien desempeñó el cargo de Director General de Desarrollo Delegacional y Director General de Administración Delegacional, contravino lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia..."

Transcripción que se realiza en términos del criterio aislado I.7o.A.672 A, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1638 del Tomo XXX, correspondiente a diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, **la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario**, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 79/2009. Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Atendiendo a las imputaciones que se le atribuyen, se tiene que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción **XXIV** dispone que:

*"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

**XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.**

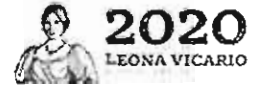
De lo anterior, se desprende que el C. [REDACTED], entonces **Director General de Desarrollo Delegacional y Director General de Administración Delegacional**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 (**Datos personales**), 5, (**Consentimiento**), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal aplicable a la fecha de los hechos, toda vez que no recabo los datos personales de acuerdo a lo establecido en la Ley, así como tampoco obtuvo el consentimiento expreso de los ciudadanos [REDACTED]





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNO DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MH/DI/0465/2018

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED] para que fueran difundidos y transmitidos en la página de Periscope sus datos personales, así como al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las anteriores irregularidades quedan demostradas con los siguientes medios de prueba:

#### Por lo que respecta a la problemática A:

1.- **Documental pública**, consistente en el oficio 3-14692-18 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Maestro Zamir Andrés Fajador Morales, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, con dicha documental se acredita que a través del oficio número 3-14692-18, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Maestro Zamir Andrés Fajardo Morales, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se hizo del conocimiento a este Órgano Interno de Control, que se tramitaron quejas por diversas personas afectadas por actos atribuibles a servidores públicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, debido al tratamiento ilegal y arbitrario de sus datos personal a través de la aplicación "Periscope", remitiendo al efecto copias certificadas de los expedientes aperturados respecto de las quejas, visible a **fojas 01 a 02** de autos.

2.- **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Recomendación 19/2018, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual hace



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0485/2018

prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que de la recomendación 19/2018 se determinó que la actuación de los servidores públicos adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo ahora Alcaldía Miguel Hidalgo violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica, principio de legalidad, a la protección de datos personales, a la igualdad y no discriminación de las personas, visible en **foja 04 a 119** de autos.

**3.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, signada por Sergio Peralta Zamora, Visitador Adjunto Auxiliar de Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, con dicha documental se desprende que se hizo constar la llamada telefónica de la C. [REDACTED] quien refirió hechos atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Miguel Hidalgo, visible a **foja 123 a la 130** de autos.

**4.- Documental pública**, consistente en el Copia certificada de la Calificación de la queja de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, de la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, calificada por Lezly Cinthia Camarillo Campos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de



Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, con dicha documental se desprende la calificación de la queja en presunta violación consistente en la publicación de datos personales que son clasificados como confidenciales por la normatividad aplicable en materia de acceso a la información pública, visible a **fojas 157 a 158** de autos.

**5.- Documental pública**, consistente en la copia certificada Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, signada por Lezly Cinthia Camarillo Campos, de la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que se hizo constar que se acudió al Juzgado Cívico con la finalidad de revisar los expedientes relacionados con la remisión de la C. [REDACTED], así mismo se consultó la página de internet de la Delegación Miguel Hidalgo en donde se corroboró que el C. [REDACTED] es servidor público de esa Delegación, teniendo el cargo de Director General de Desarrollo Delegacional, visible a **fojas 169 a 171**, de autos.

**6.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del Resolutivo del expediente MIH-1/TM/OR/05724/2015/11, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, signado por Araceli González López, Juez Cívico y por Ana Blanca García Alvarado, Secretario de Juzgado Cívico, la cual hace prueba plena al tenor de los



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende de dicha documental que se determinó imponerle una sanción con MULTA DE 1 DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$70.00 (SETENTA PESOS 00/100 M.N.) O CON UN ARRESTO DE 13 HORAS a la C. [REDACTED], visible a **fojas 185 a 186**, de autos.

**7- Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada de llamada telefónica y consulta en internet, de fecha tres de diciembre de dos mil quince, del expediente CDHDF/III/122/MHGO/15/D7573, suscrita por la C. Lezly Cinthia Camarillo Campos, Visitadora Adjunta Auxiliar de Investigación, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que en dicha documental se hizo constar que se consultó la cuenta de Twitter del servidor público [REDACTED] Haag, visible a **fojas 193 a 196**, de autos.

**8.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio de solicitud de medidas precautorias al Titular de la Jefatura Delegacional del Distrito Federal número 3-17908-15, de fecha veinticinco de dos mil quince, del expediente CDHDF/III/122/MHGO/15/D7573, suscrito por el Licenciado Francisco J. Báez Núñez, Subdirector de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende de dicha documental que se solicitó al Titular de la Jefatura Delegacional se tomaran las medidas precautorias adecuadas y suficientes a efecto de que el servidor público [REDACTED] abstenerse de cometer cualquier tipo de comentarios en agravio de la C. [REDACTED] y de su menor hijo [REDACTED], visible a **fojas 198 a 199**, de autos.

**9.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio CDHDF/NI/DGCDH/554/2015, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, emitido por Guillermo Gómez Gómez, Director General de Comunicación por los Derechos Humanos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que el Guillermo Gómez Gómez, Director General de Comunicación por los Derechos Humanos, le remitió a la C. Lezly Cinthia Camarilo Campos, Visitadora Adjunta Auxiliar de Investigación DOSSIER de notas publicadas de Lady Sotelo, visible a **fojas 203 a 233**, de autos.

**10.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio número DGSC/011/2015 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, suscrito por [REDACTED] Encargado del Despacho de la Dirección General de Seguridad



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

Ciudadana, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que en dicho documento se remitió un informe a la C. [REDACTED] Jefa Delegacional, sobre los hechos manifestados por la C. [REDACTED] así como la adopción de diversas medidas precautorias en beneficio de dicha persona y de su menor hijo, visible a **fojas 239 a 241**, de autos.

**11.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio DGJSL/DAAJ/834/2015, de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, suscrito por el Maestro José Alberto Ortiz Cruz, Director de Asesoría y Asistencia Jurídica, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que en dicho documento se dio atención al oficio 3-17908-15, visible a **fojas 244 a 256**, de autos.

**12.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio de solicitud de colaboración a la Maestra Ana Lía de Fátima García García, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por Yolanda Ramírez Hernández, Tercera Visitadora General, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que en dicho documento se solicitó a la Mtra. Ana Lía de Fátima García Gracia, Secretaria Ejecutiva adscrita a la Presidencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección a Datos Personales del Distrito Federal, su apoyo para que remitiera diversa información, visible a **fojas 398 a 399**, de autos.

**13.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio de solicitud de información a la Licenciada Jaqueline L'Hoist Tapia, Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por Yolanda Ramírez Hernández, Tercera Visitadora General, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende de dicho documento que se solicitó a la Licenciada Jaqueline L'Hoist Tapia, Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México que informara si ese organismo cuenta con estudios, campañas o análisis de la situación de discriminación en redes sociales, visible a **fojas 400 a 405**, de autos.

**14.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Licenciado Iván Ricardo Pérez Vitela, Director de Cultura Por La No Discriminación, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que en dicho documento se remitió respuesta al oficio 3-3706-16, visible a **foja 406**, de autos.

**15.- Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Fe de hechos, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, suscrita por María Cristina Gómez Ríos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que en dicho documento se hizo constar que se revisó la plataforma YouTube denominado [REDACTED] publicado el 23 de noviembre de 2015 por el usuario con la cuenta denominada [REDACTED], visible a **fojas 597 a 607**, de autos.

**16.- Documental pública**, consistente en el oficio número CI/MH/QDyR/2707/2018, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Salvador Omar Imbert López, Contralor Interno de Miguel Hidalgo, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que mediante dicho documento se





EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

solicitó información al Licenciada Víctor Hugo Romo Guerra, visible a **foja 967**, de autos.

**17.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio AMH/DGSJyG/DEJ/SNAJ/182/2018, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Mtra. Fabiola Ménez Cedillo, Subdirectora de Normatividad y Asesoría Jurídica, dirigido al Licenciado Salvador Omar Imbert López, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que en dicho documento se informó las acciones realizadas por la Alcaldía Miguel Hidalgo, a efecto de llevar a cabo las medidas de reparación integral del daño, visible a **fojas 969 a 972**, de autos.

**18.- Documental pública**, consistente en la Impresión del video de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de la página de youtube, misma que fue impresa en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, donde aparecen las identidades de la C. [REDACTED] y su hijo [REDACTED] [REDACTED], la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se advierte que dicho vídeo fue verificado por este Órgano Interno de Control; visible a **fojas 1074 a 1076**, de autos.



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

## Por lo que respecta a la problemática B:

**19.- Documental pública**, consistente en el oficio 3-14692-18 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Maestro Zamir Andrés Fajador Morales, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo “El Código Procesal Supletorio”) en términos del artículo 45 de “La Ley Federal de la materia” por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, con dicha documental se acredita que a través del oficio número 3-14692-18, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Maestro Zamir Andrés Fajardo Morales, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se hizo del conocimiento a este Órgano Interno de Control, que se tramitaron quejas por diversas personas afectadas por actos atribuibles a servidores públicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, debido al tratamiento ilegal y arbitrario de sus datos personal a través de la aplicación “Periscope”, remitiendo al efecto copias certificadas de los expedientes aperturados respecto de las quejas, visible a **fojas 01 a 02** de autos.

**20.- Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Recomendación 19/2018, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo “El Código Procesal Supletorio”) en términos del artículo 45 de “La Ley Federal de la materia” por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que de la recomendación 19/2018 se determinó que la actuación de los servidores públicos adscrito a la Delegación



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MIHD/0465/2018

Miguel Hidalgo ahora Alcaldía Miguel Hidalgo violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica, principio de legalidad, a la protección de datos personales, a la igualdad y no discriminación de las personas, visible en **foja 04 a 119** de autos.

**21.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, signada por el Licenciado Adrián Rivera Martínez, Visitador Adjunto de Apoyo de Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que se hizo constar que el C [REDACTED] [REDACTED] manifestó hechos atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Miguel Hidalgo, visible a **fojas 849 a 850**, de autos.

**22.- Documental pública**, consistente en la copia certificada de la calificación de la queja de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, de la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, calificada por Yolanda Ramírez Hernández, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se acredita calificación de la queja en presunta obstaculización u omisión de observar la ley o normatividad aplicable e Injerencias Arbitrarias o Ataques a la dignidad y la honra, visible a **fojas 867 a 868**, de autos.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ORGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ORGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

**23.- Documental pública**, consistente en la copia certificada Acta Circunstanciada de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, signada por Roberto Antonio Reyes Mondragón, Visitador Adjunto de la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se acredita que se hizo constar que se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal de esa Comisión y la Delegación Miguel Hidalgo, visible a **foja 871**, de autos.

**24.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio 3-5782-16, del oficio de solicitud de información, suscrito por el Mtro. Roberto Antonio Reyes Mondragón Director de Área de la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que se solcito al Director General de Servicios Jurídicos y de Gobierno en la Delegación Miguel Hidalgo que remitiera diversa información, visible a **fojas 872 a 873**, de autos.

**25.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio DMHDGSJG/DEJ/SNAJ/422/2016, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis suscrito por el Mtro. José Alberto Ortiz Cruz, Subdirector de Normatividad y Asesoría Jurídica,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que se remitió diversa información al Director de Área de la Tercera Visitaduría General en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible a **foja 874**, de autos.

**26.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio DMH/DGSD/063/2016, de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el C. [REDACTED] Director General de Administración Delegacional, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se acredita que a través de dicha documental el servidor público remitió información relacionada con la queja presentada por el C. [REDACTED], al Mtro. José Alberto Ortiz Cruz, Subdirector de Normatividad y Asesoría Jurídica, visible a **875 a 877** de autos.

**27.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio 3-2735-16, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Yolanda Ramírez Hernández Tercera Visitadora General, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que a través de dicho documento se solicitó la colaboración de la Mtra. Ana Lía de Fátima García García, Secretaria Ejecutiva adscrita a la Presidencia del Instituto de Acceso a la Información Pública y protección a Datos Personales del Distrito Federal a efecto de que remitiera diversa información, visible a **fojas 881 a 882**, de autos.

**28.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio 3-3706-16 de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Yolanda Ramírez Hernández, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se acredita que mediante dicho documento se solicitó diversa información a la Licenciada Jaqueline L'Hoist Tapia, Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, visible a **fojas 883 a 884**, de autos.

**29.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio INFODF/SE/069/2016, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la C. Ana Lía García García, Secretaría Ejecutiva, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que la C. Ana Lía García García,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

Secretaría Ejecutiva, remitió diversa información a la C. Yolanda Ramírez Hernández Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible a **fojas 885 a 888**, de autos.

30.- **Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio COPRED/DCND/084/2016, de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Iván Ricardo Pérez Vitela, Director de Cultura Por La No Discriminación, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se acredita que se le informó a dirigido a la C. Yolanda Ramírez Hernández Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que ese Consejo no cuenta con campañas o estudios de la situación de discriminación en las redes sociales, visible a **fojas 889**, de autos.

31.- **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Opinión Consultiva 01-2016, de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, elaborado por la C. Jacqueline L'Hoist Tapia, Presidenta del Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que debido a la falta de sensibilidad del C. [REDACTED], Director de Administración Delegacional, el Consejo consideró pertinente la



capacitación del personal delegacional impartida por el Instituto Nelson Mandela, visible a **fojas 930 a 950**, de autos.

**32.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha 17 de enero de 2017, suscrita por el C. Luis Baltazar Ruiz Romero, Visitador Adjunto Auxiliar de Investigación adscrito a la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se acredita que se ingresó al portal [REDACTED], realizando la búsqueda [REDACTED] y se remitió a diversos videos, entro ello el que lleva el título [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], visible a **fojas 951 a 953**, de autos.

**33.- Documental pública**, consistente en la copia del oficio número CI/MH/QDyR/2707/2018, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Salvador Omar Imbert López, dirigido al Licenciado Víctor Hugo Romo Guerra, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que a través del oficio anteriormente referido se solicitó al Licenciado Víctor Hugo Romo Guerra, Alcalde en Miguel Hidalgo que remitiera un informe pormenorizado





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CIMH/D/0465/2018

de la atención que le fue brindada a la recomendación 19/2018, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible a **foja 967**, de autos.

34.- **Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio AMH/DGSJyG/DEJ/SNAJ/182/2018, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Mtra. Fabiola Ménez Cedillo, Subdirectora de Normatividad y Asesoría Jurídica, dirigido al Licenciado Salvador Omar Imbert López, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que en dicho documento se informó las acciones realizadas por la Alcaldía Miguel Hidalgo, a efecto de llevar a cabo las medidas de reparación integral del daño, visible a **fojas 969 a 971**, de autos.

35.- **Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio AMH/DGSJG/DEJ/OF-0997/2018, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Dr. Gustavo García Arias, Director Ejecutivo Jurídico, dirigido a la C. Carolina Pimentel González, Directora Ejecutiva de Seguimiento Comisión de Derechos Humanos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que en dicho documento se informó que para estar en condiciones de realizar las medidas de reparación integral del daño, a las víctimas, es necesario que la



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, proporcione los datos de contacto con las víctimas, visible a **foja 974**, de autos.

**36.- Documental pública**, consistente en la Impresión del video de [REDACTED] de la página de YouTube, misma que fue impresa en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, donde aparecen las identidades del C. [REDACTED] visible a foja 1077 a 1078 de autos y lo cual verificado por este Organó Interno de Control, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se advierte que dicho vídeo fue verificado por este Órgano Interno de Control, visible a **fojas 1077 a 1078**, de autos.

**Por lo que respecta a la problemática C:**

**37.- Documental pública**, consistente en el oficio 3-14692-18 de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Maestro Zamir Andrés Fajador Morales, Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, con dicha documental se acredita que a través del oficio número 3-14692-18, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Maestro Zamir Andrés Fajardo Morales,



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO

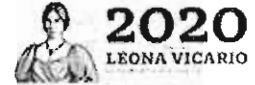


EXPEDIENTE: C/IMH/D/0465/2018

Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se hizo del conocimiento a este Órgano Interno de Control, que se tramitaron quejas por diversas personas afectadas por actos atribuibles a servidores públicos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, debido al tratamiento ilegal y arbitrario de sus datos personal a través de la aplicación "Periscope", remitiendo al efecto copias certificadas de los expedientes aperturados respecto de las quejas, visible a **fojas 01 a 02** de autos.

**38.- Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Recomendación 19/2018, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que de la recomendación 19/2018 se determinó que la actuación de los servidores públicos adscrito a la Delegación Miguel Hidalgo ahora Alcaldía Miguel Hidalgo violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica, principio de legalidad, a la protección de datos personales, a la igualdad y no discriminación de las personas, visible en **foja 04 a 119** de autos.

**39.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, signada por Yocelin Sánchez Rivera, Visitadora Adjunta Auxiliar de Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se



EXPEDIENTE: CI/MHD/0465/2018

acredita que la C. Yocelin Sánchez Rivera manifestó hechos atribuibles a servidores públicos adscritos a la entonces Delegación Miguel Hidalgo, visible a **fojas 697**, de autos.

**40.- Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Calificación de la queja de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, de la Tercera Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos, calificada por Alís Azucena Álvarez Rendón, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprenden la calificación de la queja en injerencias arbitrarias o ataques a la dignidad y la honra, obstaculización u omisión de observar la ley o normatividad aplicable y acciones perpetradas por agentes del estado o por particulares con la tolerancia del mismo, encaminadas a discriminar y estereotipar a las mujeres, visible a **fojas 722 a 724**, de autos.

**41.- Documental pública**, consistente en la copia certificada Acta Circunstanciada de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, signada por Alís Azucena Álvarez Rendón, Visitadora Adjunta de Apoyo de Investiga de la Comisión de Derechos Humanos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se acredita que la C. Alís Azucena Álvarez Rendón, Visitadora Adjunta de Apoyo de Investiga de la



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

Comisión de Derechos Humanos, realizó una búsqueda electrónica con la finalidad de saber si el servidor público [REDACTED] desempeñaba un cargo público en la Delegación Miguel Hidalgo, visible a **fojas 725 a 727**, de autos.

**42.- Documental pública**, consistente en la copia Certificada del Oficio número 4-3732-16 de Solicitud de Medidas Precautorias, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, del expediente CDHDF/III/122/MHGO/16/D1813, suscrito por el Licenciado Renato Jiménez Trejo, Encargado de la Subdirector de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se acredita que mediante dicho documento se solicitó al Lic. Obdulio Ávila Mayo, Director General de Servicios Jurídicos y Gobierno en la entonces Delegación Miguel Hidalgo, para que se giraran las instrucciones pertinentes a los servidores públicos de esa institución, específicamente al C. [REDACTED] a efecto de que se abstenga de cometer actos de molestia indebidos e ilegales en agravio de las personas que fueron video grabadas el 17 de marzo de 2016, visible a **fojas 728 a 729**, de autos.

**43.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio 4-3735-16, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Licenciado Renato Jiménez Trejo, Encargado de la Subdirector de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Director General de Servicios Jurídicos y Gobierno de la Delegación Miguel Hidalgo, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se acredita que se solicitó diversa información al Licenciado Obdulio Ávila Mayo, visible a **fojas 732 a 733**, de autos.

**44.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio número DMH/DGAD/059/2016, de fecha treinta y uno de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por [REDACTED], Director General de Administración Delegacional, dirigido al Mtro. José Alberto Ortiz Cruz, Subdirector de Normatividad y Asesoría Jurídica, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se acredita que el C. [REDACTED], Director General de Administración Delegacional remitió diversa información relacionada con la nota periodística titulada [REDACTED] transmite operativo contra prostitución por Periscope", visible a **fojas 738 a 739**, de autos.

**45.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del Oficio 4-2521-17, de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por la Maestra Herlinda Guerrero Enríquez Rubio, Subdirectora de Área de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



**2020**  
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se acredita que a través de dicho documento se solicitó diversa información a la Mtra. Eunice Beatriz Castañeda Ávila, Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito federal, visible a **foja 762**, de autos.

46.- **Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio DGDH/503/DEA/1370/2017-03, suscrito por el M. en CRIM. Sergio Alejandro Sánchez Ramos, mediante el cual da contestación al oficio 4-2521-17, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se acredita que a través de dicho documento se remitió copia del oficio sin número, signado por el Licenciado Ernesto Gutiérrez Prieto, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación C-2 sin detenido de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por servidores públicos, visible a **foja 763**, de autos.

47.- **Documental pública**, consistente en la copia del oficio número CI/MH/QDyR/2707/2018, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Salvador Omar Imbert López, dirigido al Licenciado Víctor Hugo Romo Guerra, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que a través del oficio anteriormente referido se solicitó al Licenciado Víctor



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

Hugo Romo Guerra, Alcalde en Miguel Hidalgo que remitiera un informe pormenorizado de la atención que le fue brindada a la recomendación 19/2018, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, visible a **foja 967**, de autos.

**48.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio AMH/DGSJyG/DEJ/SNAJ/182/2018, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Mtra. Fabiola Ménez Cedillo, Subdirectora de Normatividad y Asesoría Jurídica, dirigido al Licenciado Salvador Omar Imbert López, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que en dicho documento se informó las acciones realizadas por la Alcaldía Miguel Hidalgo, a efecto de llevar a cabo las medidas de reparación integral del daño, visible a **fojas 969 a 971**, de autos.

**49.- Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio AMH/DGSJyG/DEJ/SNAJ/182/2018, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Mtra. Fabiola Ménez Cedillo, Subdirectora de Normatividad y Asesoría Jurídica, dirigido al Licenciado Salvador Omar Imbert López, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se desprende que en dicho documento se informó las acciones realizadas por la Alcaldía Miguel Hidalgo, a efecto de llevar a cabo las medidas de reparación integral del daño, visible a **fojas 969 a 971**, de autos.





50.- **Documental pública**, consistente en las impresiones del video de [REDACTED] de la página de YouTube, misma que fue impresa en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, donde aparecen las identidades de las CC. [REDACTED] y [REDACTED], la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio") en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos, y en cuanto al alcance de la misma, se advierte que dicho vídeo fue verificado por este Órgano Interno de Control, visible a **fojas 1079 a 1080**, de autos.

Por lo que del análisis de todos los elementos antes señalados, se determina que el C. [REDACTED], en su calidad de **Director General de Desarrollo Delegacional y Director General de Administración Delegacional**, omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 (**Datos personales**), 5, (**Consentimiento**), 9, fracción IV y 41 fracciones III, V, VI y XV, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal aplicable a la fecha de los hechos, toda vez que no recabo los datos personales de acuerdo a lo establecido en la Ley, así como tampoco obtuvo el consentimiento expreso de los ciudadanos [REDACTED] para que fueran difundidos y transmitidos en la página de Periscope sus datos personales, así como al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A) Con el cargo de **Director General de Desarrollo Delegacional** difundió en la aplicación Periscope, a través de su cuenta personal, la imagen de la agraviada [REDACTED] mientras depositaba residuos sólidos en un lugar no apto para ello. Durante la transmisión, se observó que el servidor público [REDACTED]



EXPEDIENTE: CI/MIH/D/0465/2018

██████████ se aproximó a la agraviada, quien se encontraba en compañía de su hijo menor de edad, ██████████, Indicándole que estaba cometiendo una falta, utilizando expresiones que propiciaron un ambiente de confrontación. La agraviada se exaltó con el servidor público y contestó a las acusaciones. Lo anterior ocurrió sin que la agraviada se percatara que estaba siendo grabada y transmitida en tiempo real, a través de internet en la página electrónica ██████████.

Derivado de la exposición de los datos personales (características físicas, morales o emocionales, ideologías) de la agraviada ██████████ y su hijo ██████████ los cuales se difundieron en redes sociales y en diversos portales en Internet, se generaron comentarios despectivos, ofensivos y degradantes hacia sus personas, lo que les provocó afectaciones psicosociales que han repercutido en su ámbito familiar y social, siendo esta etiquetada socialmente con apodos como ██████████, ██████████, ██████████, entre otros.

B) Asimismo, con el cargo **Director General de Administración Delegacional** adscrito a la Alcaldía Miguel Hidalgo, se constituyó en calles de la colonia Popo a fin de observar irregularidades por la instalación de objetos que obstruían la Vía Pública. Al pretender retirar un objeto, ██████████ encaró al servidor público de manera exaltada y le manifestó su oposición, sin tener conocimiento de que lo estaban transmitiendo en vivo por internet, vía la aplicación Periscope, a través de la cuenta personal del funcionario responsable. De la difusión, exhibición y réplicas del video, es posible leer comentarios ofensivos, degradantes, escarnios y frases que ridiculizan y estigmatizan al señor ██████████ Asimismo el señor ██████████ ha sido etiquetado socialmente con apodos como ██████████

C) Por último con el cargo **Director General de Administración Delegacional**, transmitió datos personales sin que haya sido consentido por las CC. ██████████ ██████████, ya que en fecha 16 de marzo de 2016, realizó un operativo en las inmediaciones de la Colonia Anzures de esa demarcación territorial, y haciendo uso



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

de la herramienta Periscope, evidenció la permanencia en espacio público de algunas mujeres transgénero, entre ellas [REDACTED] y [REDACTED] a quienes exhibió por el ejercicio de la prostitución en vía pública, lo cual fue transmitido a través de dicha herramienta e intentó presentarlas ante el Juez Cívico. Posteriormente el 22 de marzo de 2016, las agraviadas se manifestaron a las afueras del edificio principal de la Jefatura Delegacional; a lo que la autoridad reaccionó realizando una mesa de trabajo con los vecinos de la colonia Anzures, reunión en la que las agraviadas fueron víctimas de agresiones verbales y críticas por parte de los vecinos que las acusaban de ejercer la prostitución. Tanto [REDACTED] como [REDACTED], tienen afectaciones en diversas esferas de su vida, debido a que algunos de sus familiares no sabían de su identidad sexo, genérica, ni que ejercían el comercio sexual, también tuvieron que cambiar de casa ya que fueron rechazadas por sus vecinos, su economía se vio disminuida ya que no pudieron laborar por algún tiempo; además, a partir de la exhibición, se generó en ellas diversos sentimientos de culpa, vergüenza, miedo, entre otros.

Una vez establecido lo anterior, se procede a valorar y establecer el alcance de las pruebas ofrecidas por el procesado en la Audiencia de Ley a que se refiere el artículo 64, fracción I párrafo primero aplicable por la remisión expresa a la que hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita, incluyendo las declaraciones y alegatos producidos en la misma:

### **DECLARACIONES, PRUEBAS Y ALEGATOS DEL C. [REDACTED]**

Al respecto, cabe señalar que el C. [REDACTED], en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64, fracción I, aplicable por la remisión expresa a la que hace el diverso 65, ambos, de "La Ley Federal de la Materia", celebrada el **nueve de enero de dos mil veinte**, compareció de manera personal, haciendo uso del ejercicio de su derecho de audiencia, mediante escrito de fecha



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

nueve de enero de dos mil veinte, por el que realizó las manifestaciones que consideró pertinentes y que se hacen consistir totalmente en que:

**"...a) Cada uno de los tres hechos de que se trata fueron transmitidos por el suscrito, empleando para ello la aplicación denominada "Periscope", aplicación que permite la transmisión de videos en directo, y que en 2015 y 2016 permitían que los videos transmitidos pudieran visualizarse en línea durante 24 horas y posteriormente se borraban de manera automática, como se explica en la publicación del 11 de marzo de 2016 que aparece en la página electrónica [REDACTED] de la cual se transcribe lo siguiente:**

"¿De dónde viene Periscope? Kayvon Beykpour, uno de los creadores de Periscope, se encontraba en Turquía en el verano de 2013. Fue allí donde le sobrevino la idea: fue el año de las protestas en la plaza Takshim y, al buscar información sobre lo que sucedía, encontró comentarios en Twitter, pero ninguna televisión internacional se encontraba retransmitiendo lo que pasaba. Con tanta gente en la plaza, la mayoría de ellos provistos de móvil, ¿por qué no poder verlo? De ahí nació la idea de desarrollar la aplicación de video en streaming que finalmente vio la luz en marzo de 2015 para iPhone en mayo del mismo año para Android. Hoy es la más popular de Twitter, con una comunidad de más de 10 millones de usuarios ¿Qué pasa con los videos? Los videos que grabas tienen un plazo de 24 horas en el que se pueden visualizar online. Luego se borran."

**En consecuencia, en el supuesto, no concedido, de que se tratara de una irregularidad que pudiera imputarse al suscrito, ésta sería de carácter instantánea, toda vez que se agotó en el momento mismo de su realización, es decir en la transmisión de los hechos referidos, no siendo dable atribuir al suscrito la grabación de dichas transmisiones ni la difusión a través del portal denominado "youtube", como lo hace ese Órgano Interno de Control sin acreditarlo..."**

De acuerdo a lo anterior, el servidor público de nuestra atención esencialmente aduce, que si realizó las transmisiones a través de la aplicación denominada "Periscope" que permiten la transmisión en vivo la cual es visible en línea durante un lapso de 24 horas, posteriormente se borraban automáticamente, siendo que el incoado no subió ni difundió dichos videos en la página de YouTube sino por quien responde al nombre de [REDACTED].

Atento a lo anterior, al realizar un estudio pormenorizado de los argumentos esgrimidos por el servidor público de nuestra atención, mismo que relaciona con un exhaustivo análisis del acervo probatorio que obra en las constancias que integran el expediente



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

en que se actúa, este Órgano de Control Interno concluye que le asiste la razón al incoado, toda vez que si bien es cierto el servidor público si realizó las transmisiones a través de la aplicación denominada "Periscope", también lo es, que el servidor público no subió, ni difundió los videos bajo la denominación [REDACTED] *exhiben a funcionaria por tirar basura en la calle*", en las páginas de YouTube y [REDACTED] así mismo, por lo que hace a la página [REDACTED], el video ya no se encuentra disponible y el incoado no estaba obligado a recabar los datos personales, toda vez que dichas transmisiones no eran almacenadas, archivadas, registradas ni conformaban una base de datos, así mismo aunado al hecho que de las pruebas documentales que obran en el presente expediente, no se acredita de manera fehaciente que el incoado haya incurrido en la conducta omisiva que se le imputa, por lo que es de concluirse que resultan fundados los argumentos expresados por el C. [REDACTED], en vía de defensa.

En este orden de ideas y conforme al principio de presunción de inocencia, en las que se establecen al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Por lo que se debe utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contra indicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora, situación que no se surte en la especie, y toda vez



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

que no existen más elementos de convicción que en su caso acrediten responsabilidad administrativa atribuible a la incoada, por lo que es de concluirse que el C. [REDACTED], no es administrativamente responsable de las irregularidades que se le imputan.

Por lo que, como es de verse, no existen documentales algunas que acrediten fehacientemente las irregularidades imputadas al incoado, por lo que en aras de salvaguardar los derechos humanos tutelados por el artículo 1° constitucional, así como los principios de debido proceso y de presunción de inocencia de la servidora pública de nuestra atención, de conformidad con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Campa Campos y otros Vs. Ecuador (2013)*, *Tribunal Constitucional Vs. Perú (2001)* y *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (2001)*, en los que estableció que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar las “debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso, ya que el incumplimiento de una de esas “garantías”, conlleva una violación de dicha disposición convencional.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, por lo que el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2. Así en cualquier materia incluida la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos, por lo que es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y esta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados, por lo que no se puede dictar



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CIVMH/D/0465/2018

actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, si el principio de presunción de inocencia consiste en que la incoada no está obligada a probar la licitud de su conducta y por lo tanto, no tiene la carga de probar su inocencia, tenemos entonces que la presunción de inocencia es una regla de trato procesal y probatoria que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa, a quien correspondía probar que la incoada cometió las irregularidades atribuidas, sin embargo, del cúmulo de pruebas referidas anteriormente, se aprecia que no existen elementos probatorios suficientes que permitan acreditarlas.

En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio *in dubio pro reo*, impone a esta autoridad el deber de analizar y verificar el material probatorio valorado que obra en el expediente en que se actúa y ante la duda se debe absolver al incoado. Sirva de apoyo a lo anterior:

Época: Décima Época  
Registro: 2018950  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 62, Enero de 2019, Tomo I  
Materia(s): Constitucional, Penal, Común  
Tesis: P. IV/2018 (10a.)  
Página: 471

**IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE PRINCIPIO A LOS TRIBUNALES DE AMPARO.** La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no lo respeten. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio *in dubio pro reo* forma parte de dicho derecho fundamental en su vertiente de estándar de prueba. De esta manera, si se asume que la "duda" a la que alude el citado principio hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, es perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se había



EXPL DIENTE: CI/MH/D/0465/2018

actualizado una duda razonable. En este sentido, la presunción de inocencia, y específicamente el principio in dubio pro reo, no exigen a los tribunales de amparo conocer los estados mentales de los jueces de instancia, ni analizar la motivación de la sentencia para determinar si se puso de manifiesto una duda sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. Cuando se alega una violación al in dubio pro reo o la actualización de una duda absolutoria, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio valorado por los tribunales de instancia para cerciorarse que de éste no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Si esto es así, lo relevante no es que se haya suscitado la duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda. En otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda haya debido suscitarse a la luz de la evidencia disponible. Así, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.

Amparo directo 61/2014. Alejandro Garniño Tejeda y otro. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 14/2015. Juan Manuel García Chávez. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 15/2015. Ángel Muñoz Rico. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo 16/2015. Sergio Figueroa Hernández. 30 de octubre de 2017. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: C/IMH/D/0465/2018

Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número IV/2018 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

“Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa, Administrativa

Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.)

Página: 2096

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE : CI/MIH/D/0465/2018

sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: CITEH/D/0465/2018

PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES."

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Derivado de lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos humanos tutelados por el artículo 1º constitucional, principalmente el principio de *pro homine*, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia, *in dubio pro reo*, principios que rigen el derecho administrativo sancionador, esta autoridad al emitir la presente resolución y de las consideraciones realizadas anteriormente, con la finalidad de fundar y motivar la presente resolución y ante la imposibilidad de probar fehacientemente la irregularidad atribuida al incoado. Atento a lo anterior, no es necesario analizar las pruebas y alegatos del incoado. Sirve de apoyo a lo anterior:

**“Época: Décima Época**

**Registro: 2000630**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: XVIII.3o.1 K (10a.)**

**Página: 1838**

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.** En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



**2020**  
LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno."

**"Época: Décima Época**

**Registro: 2005777**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)**

**Página: 2241**

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



EXPEDIENTE: C/IMH/D/0465/2018

aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

"Época: Décima Época  
Registro: 2006590  
Instancia: Pleno



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



2020  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**  
**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Libro 7, Junio de 2014, Tomo I**  
**Materia(s): Constitucional**  
**Tesis: P.J. 43/2014 (10a.)**  
**Página: 41**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

En consecuencia, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, estima que el C. [REDACTED], **no es administrativamente responsable.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,



EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los CC. [REDACTED], y [REDACTED], quienes en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se determina que los CC. [REDACTED] y [REDACTED], quienes en el momento de los hechos se desempeñaban como **Jefa Delegacional, Director General de Desarrollo Delegacional y Director General de Administración Delegacional**, respectivamente, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por el incumplimiento de la obligación contenida en las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", en términos de lo expuesto en los considerandos **III, IV y V** de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente un tanto de la presente resolución a los precitados, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**QUINTO.-** Notifíquese un tanto de la presente resolución al Alcalde en Miguel Hidalgo, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS  
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS  
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE  
CONTROL EN ALCALDÍAS B  
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN MIGUEL HIDALGO



**2020**  
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/MH/D/0465/2018

**SEXTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] que en contra de esta resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de "La Ley Federal de la materia".

**OCTAVO.-** Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA CON ESTA FECHA EL LICENCIADO JOSÉ ARTURO RIVERA GÓMEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.**